

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: César Manuel Díaz Sosa y compartes.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: José H. Ureña y Ligia Diloné.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Manuel Díaz Sosa, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 034-0049043-3, domiciliado y residente en la calle 3 No. 19 del sector El Aserradero de la ciudad de Mao, imputado y civilmente demandado; María Natividad Monegro, tercera civilmente demandada y Seguros, Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, César Manuel Díaz Sosa, María Natividad Monegro y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de su abogado, el Dr. Luis A. Bircann Rojas, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de noviembre del 2006;

Visto el escrito de intervención depositado el 5 de diciembre del 2006 por José H. Ureña y Ligia Diloné, actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, numeral 1; 61, 65 y 102, numeral 3, de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de septiembre del 2004, ocurrió un accidente de tránsito cuando el vehículo marca Honda, conducido por César Manuel Díaz Sosa, transitaba en dirección este a oeste, por la calle Jhon F. Kennedy de la ciudad de Mao, y al llegar al Parque 5to. Centenario, atropelló a Víctor José Ureña, quien resultó muerto a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz del municipio de Mao, el cual dictó su fallo el 21 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Modifica el

dictamen del Ministerio Público; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal, declara culpable al prevenido señor César Manuel Díaz Sosa, de violar los artículos 49 letra d, numeral 1, artículos 61, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por los hechos puestos a su cargo, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al prevenido César Manuel Díaz Sosa, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores José H. Ureña y Ligia Diloné, en contra de los señores María Natividad Monegro Peralta de Ademán, César Manuel Díaz Sosa y Seguros Pepín, S. A., a través de sus abogados Licdos. Pedro Virgilio Tavárez P. y Leonardo F. Reyes Madera, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a la señora María Natividad Monegro Peralta de Ademán y al señor César Manuel Díaz Sosa, en sus respectivas calidades de propietaria, persona civilmente responsable y conductor del vehículo, a pagar solidariamente una indemnización a favor de los señores José H. Ureña O. y Ligia Diloné, de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos a raíz del accidente de que se trata; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de su póliza, contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante de la colisión y de los daños; **SÉPTIMO:** Que debe condenar como al efecto condena a la señora María Natividad Monegro Peralta de Ademán y César Manuel Díaz Sosa, en sus calidades ya indicadas, de persona civilmente responsable y propietaria y prevenido, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Pedro Virgilio Tavárez P., y Leonardo F. Reyes Madera, quienes afirman que las han avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes y carentes de fundamentos legales@; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre del 2006 y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores César Manuel Díaz Sosa, la señora Natividad Monegro y la compañía Seguros Pepín, S. A., a través de la licenciada Nidia Defrank Cabrera, contra la sentencia número 406 de fecha 21 de septiembre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Valverde (Sic), en consecuencia queda confirmada la misma; **SEGUNDO:** Condena los señores César Manuel Díaz, la señora Natividad Monegro y la compañía Seguros Pepín, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del asesor técnico del actor civil; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el actor civil José H. Ureña, Ligia Diloné a través de su asesor técnico, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Ordena que la secretaria de esta Corte notifique copia de la presente decisión a las partes, para los fines procesales correspondientes@;

Considerando, que los recurrentes, César Manuel Díaz Sosa, María Natividad Monegro y Seguros Pepín, S. A., alegan lo siguiente: Ael hoy recurrente conducía a una velocidad que para la zona urbana limitada es a 35 Km. por hora, por eso el conductor no discutió su falta, pero siempre hizo hincapié en que el señor Víctor José Ureña cometió una falta grave al meterse en la calle sorpresivamente sin darle tiempo a defenderse; en la Corte no se discutieron las sanciones penales impuestas a dicho conductor y todos los exponentes se limitaron a pedir la reducción sustancial de la indemnización acordada en primera instancia tomando en cuenta la grave falta de la víctima; lo único que tenía que ponderar era si la

víctima cometió también la falta en el accidente y de ser afirmativa la respuesta en qué proporción para finalmente decretar una indemnización bien fundamentada. El tribunal de primera instancia ni siquiera se pronunció sobre la invocada falta de la víctima, desnaturalizó los hechos@;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la decisión de primer grado, que condenó al imputado y civilmente demandado, César Manuel Díaz Sosa, y a María Natividad Monegro Peralta, como tercera civilmente demandada al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) de indemnización a favor de los señores José H. Ureña y Ligia Diloné, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos a raíz del accidente, tal como lo estableció el Juzgado a-quo; que los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, a menos que las mismas sean desproporcionadas con el perjuicio sufrido, como ocurre en la especie, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada, al no ponderar la posible falta de la víctima, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación y enviarlo a otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se celebre un nuevo juicio parcial para una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José H. Ureña y Ligia Diloné; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por César Manuel Díaz Sosa, María Natividad Monegro y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a los fines de la celebración parcial de un nuevo juicio que haga una valoración de la prueba en su aspecto civil; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do